



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Releva curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Exoneración de alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2009-817

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el veintisiete (27) de noviembre de 2020, se designó como curador ad Litem al Dr. EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA, aunado a que por auto de fecha primero (1º) de marzo del año en curso, se requirió para que diera cumplimiento para lo de su cargo, y a la fecha no se ha pronunciado al respecto, se ORDENA de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P., la compulsa de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, para lo pertinente. Oficiese y comuníquese por el medio más expedito al mencionado profesional, lo aquí dispuesto.

En consecuencia de lo anterior, RELEVASE del cargo al profesional del derecho antes mencionado, y en su lugar, el Despacho designa como curador ad Litem del emplazado señor OSMER ENRIQUE GARZON VILLALBA, al Dr. JOSE JOHN PEÑA PACHECO, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Librese telegrama.

El curador designado cuenta con dirección de notificación en la Calle 34 No. 14-00, bloque 17, casa 16 de Soacha Cundinamarca, correo electrónico [jhonpenapacheco@hotmail.es](mailto:jhonpenapacheco@hotmail.es).

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional desinado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION** Ordena oficiar  
**CLASE DE PROCESO** Divorcio  
**RADICADO** No. 2010-210

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

Mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante la Comisaria Primera de Familia de Soacha, el día 30 de octubre de 2009, las partes acordaron como cuota alimentaria la suma de \$500.000, a favor de sus menores hijos, en consecuencia, el aumento de la misma de conformidad con el incremento del salario mínimo legal a partir del año 2010, sería el siguiente:

AÑO	INCREMENTO	VALOR CUOTA
2.009		\$500.000
2.010	3,60%	\$518.000
2.011	4,00%	\$538.720
2.012	5,80%	\$569.966
2.013	4,02%	\$592.878
2.014	4,50%	\$619.558
2.015	4,60%	\$648.058
2.016	7,00%	\$693.422
2.017	7,00%	\$741.961
2.018	5,90%	\$785.737
2.019	6,00%	\$832.881
2.020	6,00%	\$882.854
2.021	3,50%	\$913.754

Por lo anterior, REQUIÉRASE al pagador de la empresa BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BOGOTA D.C., a fin de que informen el motivo por el cual, no están consignado la cuota alimentaria completa y que deben descontar del salario que devenga el señor ROBINSON MONROY RUIZ, comunicada mediante oficio 1864 de fecha 30 de octubre de 2015, la cual, para esta anualidad asciende a la suma de \$913.754 m/cte. Oficiese.

El Despacho niega por improcedente la solicitud de oficiar a las centrales de riesgos, toda vez que, la cuota alimentaria acordada por las partes, es siendo descontada directamente del salario del obligado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 014.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Repone auto parcialmente
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación P.P.
<b>RADICADO</b>	No. 2015-716

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la parte accionada interpusiera contra el auto calendarado el cinco (5) de abril de 2021.

#### **ANTECEDENTES.**

El Despacho mediante proveído de fecha cinco (5) de abril de 2021, requirió a la señora ANA YOLANDA SEGURA RODRIGUEZ, a efecto de que diera cumplimiento a lo dispuesto en auto del tres (3) de febrero de 2020 y se ordenó correr traslado de la rendición de cuentas por parte de la administradora adjunta Dra. MARTHA CECILIA LEGUIZAMON JIMENEZ, obrante a folios 574 a 597.

#### **ALEGATO DEL RECURRENTE.**

Estriba su inconformidad la recurrente, en que fue requerida este juzgado mediante providencia calendarada el 17 de noviembre de 2020, para que rindiera cuentas de gestión como administradora adjunta; que mediante memorial aclaro que dicha rendición ya había sido radicada el 16 de enero de 2020, que en la misma fecha solicito la viabilidad de reintegro de dineros para la tutora y abuela del NNA.

En consecuencia, solicita se ordene en la misma providencia el traslado de la rendición de cuentas presentada el 16 de enero de 2020, y se resuelva la solicitud de reintegro de dineros.

#### **CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual las partes guardaron silencio.

Analizados los argumentos de la recurrente, advierte el Despacho que le asiste razón parcialmente, toda vez que, mediante providencia calendarada el nueve (9) de marzo de 2020, se corrió traslado de la rendición de cuentas correspondiente al periodo de noviembre de 2017 a 31 de diciembre de 2019, según memorial radicado el 16 de enero de 2020, obrante a folio 294 y ss, del expediente, del cual este despacho no se ha pronunciado.

Ahora, respecto a la solicitud del reintegrar dineros a la tutora del NNA M.G.M., de los cuales se allegaron los correspondientes anexos, documentos que fueron radicados en la secretaría de este juzgado el día 16 de enero de 2020, tal y como lo acredita al recurrente, efectivamente este Despacho Judicial no hizo ningún pronunciamiento.

Por lo anterior, ha de reponerse parcialmente el auto recurrido, ordenando tener por descorrido el traslado la de rendición de cuentas presentada por la administradora adjunta de los bienes del NNA M.G.M., Dra. MARTHA CECILIA LEQUIZAMON JIMENEZ, correspondiente al periodo de noviembre de 2017 a 31 de diciembre de 2019, la cual transcurrió en silencio por la parte interesada, por lo tanto, se aprobará la misma.

Asimismo, se autorizara a la referida administradora adjunta, el reintegro de los dineros correspondientes a gastos educativos y de manutención en general del NNA M.G.M., a favor la tutora señora ANA YOLANDA SEGURA RODRIGUEZ, los cuales ascienden a la suma de \$12.073.672 M/cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha el cinco (5) de abril de 2021 de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

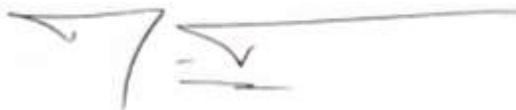
**SEGUNDO.** VENCIDO como se encuentra el término de traslado de la rendición de cuentas presentada por la auxiliar de la justicia en su calidad de administradora adjunta de los bienes del NNA M.G.M., Dra. MARTHA CECILIA LEQUIZAMON JIMENEZ, correspondiente al periodo de noviembre de 2017 a 31 de diciembre de 2019, sin que ninguno de los interesados lo haya objetado, el Despacho le IMPARTE APROBACIÓN.

**TERCERO.** AUTORIZASE a la Dra. MARTHA CECILIA LEQUIZAMON JIMENEZ, en su calidad de administradora adjunta de los bienes del NNA M.G.M., el reintegro de los dineros correspondientes a gastos educativos y de manutención en general del NNA M.G.M., a favor la tutora señora ANA YOLANDA SEGURA RODRIGUEZ, los cuales ascienden a la suma de \$12.073.672 M/cte.

**QUINTO.** Cumplido el traslado ordenado mediante providencia cinco (5) de abril de 2021 de dos mil veintiuno (2021), se ordena por Secretaria ingresar al despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

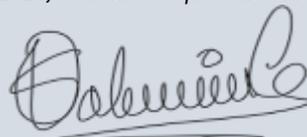


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 014.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2019-451

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

SEÑALASE como fecha y hora el día **TREINTA (30) AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual **TEAMS**, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**  
Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **014**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Filiación
<b>RADICADO</b>	No. 2016-913

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Tiene por desistido recurso – ordena por secretaria
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2018-862

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la petición obrante elevada por el apoderado judicial de la parte actora, TÉNGASE por DESISTIDO el recurso de alzada interpuesto contra la providencia calendada el ocho (8) de febrero de 2021.

Se ordena por Secretaria agendar cita, a fin de que el apoderado judicial de la parte actora, retire los anexos y traslado de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala nueva fecha
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2018-485

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **VEINTICINCO (25) AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo **INVENTARIOS** y **AVALÚOS** de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual **TEAMS**, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

Se requiere a los interesados para que se sirvan acreditar cumplimiento al oficio procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales obrante a folio 126 de plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **014**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Resuelve excepción previa
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2019-451

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por decretar o practicar para la resolución de la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, este Despacho ceñido a lo establecido en el numeral 2º del Art. 101 del Código General del Proceso procede a resolver la misma, la cual se encuentra prevista en el numeral 5º del artículo 100 del ibídem.

### ANTECEDENTES

Presenta demanda a través de apoderado judicial el señor CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra la señora ELIZABETH GARCIA CEDANO.

Mediante auto de fecha quince (15) de junio de 2019, se admitió la presente demanda y dar el trámite contemplado en el art. 368 del código general del proceso, asimismo, ordenó de conformidad a lo normado en el art. 293 del CGP, el emplazamiento de la demandada señora ELIZABETH GARCIA CEDANO, y realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 10º.

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada señora ELIZABETH GARCIA CEDANO, quien dentro de la oportunidad legal conferida dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo en cuaderno separado la excepción previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

### FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Es fundamentada según la parte pasiva, porque la demanda no reúne los requisitos exigidos en el numeral 4 del artículo 82 de C.G.P., como quiera que la pretensión primera de la demanda acumula indebidamente cuatro causales del artículo 154 del Código Civil.

Además, indica que los hechos indicados por la parte actora, no se circunscriben a lo que pretende fundamentar en las pretensiones, y los mismos o reúnen los requisitos del numeral 5 del art 84 de C.G.P., toda vez que, estos hechos están enervando confusión a lo pretendido, esto es, el divorcio.

### CONSIDERACIONES

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad

y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primero momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.

De entrada observa el Despacho que no le asiste razón a la inconforme, alegar como excepción previa, "falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", prevista en el numeral 5º del Art. 100 del C.G.P., toda vez que, el numeral 4 del Art.82 del ibídem, establece que en la demanda se debe indicar "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", y en el caso de marras, la parte actora indica de manera precisa y clara la pretensión principal, como es, la declaratoria del divorcio de matrimonio civil entre las partes aquí involucradas.

Es de aclarar que, el momento procesal oportuno para controvertir los hechos que hayan configurado las causales de divorcio invocadas por la parte actora, es la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 de Código General del Proceso.

Por lo anterior no ha de prosperar la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la parte actora.

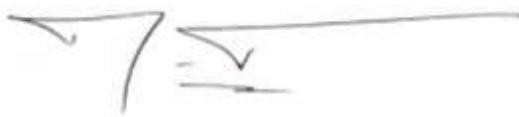
En mérito de lo anterior el Juzgado,

## **RESUELVE**

DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION PREVIA prevista en el numerales 5º del Artículo 100 del Código General del Proceso, denominada "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", propuesta por la apoderada judicial del parte demandada, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

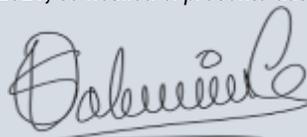


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

### **JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 014.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena inclusión RNPE
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2019-128

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

A fin de dar continuidad al presente asunto y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

Se requiere a los interesados para que se sirvan dar cumplimiento al oficio procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales obrante a folio 51 de plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2019-308

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que el apoderado judicial de los interesados, no ha retirado el oficio obrante a folio 29 del expediente, en consecuencia, por Secretaria librese oficio con destino a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN - PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte del causante JOSE ALFREDO HERNANDEZ TIRADO, para con dicha entidad.

Se requiere a la parte actora para que una vez diligenciado el oficio arriba ordenado, se sirva acreditar el mismo a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Aumento de cuota alimentaria
<b>RADICADO</b>	No. 2021-112

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se **DISPONE** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

**RECHAZAR** la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de abogada por el señor **JOHN FREDDY FIGUEROA CASAS** contra la señora **SOL KATHERINE BERNAL MONTANO**, respecto del menor **V.S.F.B.**

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **014**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Corrige yerro
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2019-664

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la sentencia calendada el ocho (8) de abril de 2021, respecto al segundo nombre del demandante. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

TÉNGASE para todos los efectos legales como nombre correcto del demandante "**LUIS HERLEY LOPEZ CARDOZO**"

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **014**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2019-796

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria, requiérase por segunda vez la profesional del derecho Dr. EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA ([guillermomolinac@hotmail.com](mailto:guillermomolinac@hotmail.com)), a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curadora ad Litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día ocho (8) de marzo del año en curso, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación P.P.
<b>RADICADO</b>	No. 2019-891

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria, requiérase por segunda vez la profesional del derecho Dr. FREDY HERNAN BARRERO CASTAÑEDA ([barreroconsultores@gmail.com](mailto:barreroconsultores@gmail.com)), a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curadora ad Litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día ocho (8) de marzo del año en curso, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Nombra curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación P.P.
<b>RADICADO</b>	No. 2020-076

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento del demandado señor JOSE RAFAEL MORA ROJAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO señor JOSE RAFAEL MORA ROJAS, haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA, quien cuenta con dirección de notificación en la AV. 19 No. 4-20 Of. 402 de Bogotá y correo electrónico: [oskar61@outlook.com](mailto:oskar61@outlook.com). Líbrese comunicación.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 014.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Rechaza nulidad
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2020-241

Procede el Juzgado a resolver la nulidad incoada por la curadora ad litem, consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

Presenta demanda a través de apoderada judicial el demandante señor LEIDY TATIANA PALOMA RODRIGUEZ de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra el señor CARLOS ANTONIO TOLE.

Mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2020, se admitió la demanda, ordenando dar el trámite contemplado el art 368 y ss de C.G.P., y notificar la providencia a la parte demandada.

Por auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, se tuvo notificado al demandado señor CARLOS ANTONIO TOLE, conforme a lo mormado en el artículo 292 del C.G.P.

### FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Presenta solicitud de nulidad consagrada el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que reza “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citad”.

Estriba su inconformidad la incidentante, bajo el argumento que, “El señor CARLOS ANTONIO TOLE, nunca ha tenido su domicilio en la ciudad de Bogotá en la dirección anteriormente referenciada y la señora demandante es conocedora que siempre ha residido en la Soacha Cundinamarca, mi poderdante nunca conoció la notificación que el apoderado de la demandante allega a su despacho y tampoco es su firma la que reposa en el correo certificado.”

#### **Argumentos de la parte ejecutante al descorrer el traslado de la nulidad:**

“Que la notificación al aquí demandado se hizo bajo los parámetros legales y acorde al artículo 291 y 292 de nuestro C.G.P tal y como obra en el plenario, notificaciones las cuales fueron recibidas por la sobrina del demandado, tal y como consta en las certificaciones firmadas por la joven; ANA LORENAORTIZ, hija del hermano mayor del demandado, notificaciones las cuales como consta dieron fe de lo allí dicho.

...Actos todos estos que como consta, se efectuaron en debida forma sin vulnerar el Debido Proceso, es así como obra en la foliatura enviado el 09 de febrero del 2021 y entregado en febrero 10 del 2021, y recibido la certificación emitida por la compañía INTER RAPIDISIMO S.A con licencia del Ministerio de Tecnología de la información y telecomunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código

*General del Proceso, por William Rodríguez que no es otra persona de acuerdo a lo informado por mi representada que el hermano del esposo de la sobrina , quienes residen en el inmueble y tienen conocimiento del aquí demandado y por ende fue entregado y recibido en debida forma. Igualmente acontece por lo normado en el artículo 292, habida cuenta que el aquí demandado no compareció a notificarse la cual se hizo por medio de aviso y se expresó la fecha y la de la providencia que se notificó, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, y la advertencia que la notificación se considerara surtida a finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino y que sucedió con dicha notificación , obra en la foliatura la certificación de entrega con copia cotejada de la demanda inclusive de sus anexos del auto admisorio y la cual fue recibida en febrero 24 del 2021, por la señorita Lorena Ortiz, que no es otra persona que la sobrina del demandado y la cuñada de quien recibiera la notificación del artículo 291, es pues así señor Juez como la notificación quedo surtida en debida forma y recibida por los familiares del demandado, a quienes se les entrego dicha notificación y por ende tienen conocimiento de este.”*

### **CONSIDERACIONES.**

*El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, reza:*

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

*Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:*

*“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

*Frente a la notificación del auto admisorio de la presente demanda en, dicho trámite se encuentra regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., que establecen:*

*“Art. 291(...)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

*(...)*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

*“Art. 292(...)*

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del andamio ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

*Analizadas las circunstancias fácticas (obrantes en el plenario) y jurídicas anteriormente planteadas, advierte le Despacho que no le asiste razón a la parte inconforme, toda vez que, la parte actora allego el cotejo y las constancias expedidas por la empresa de correo INTERRAPIDÍSIMO, del envío de citatorio y la notificación por aviso, a la dirección indicada en el acápite de notificaciones, en el cual confirman que **“el destinatario vive o labora en este lugar”**, lo anterior, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo tanto, considera es Juzgado que se cumplió a cabalidad con el debido proceso en el presente asunto, frente al trámite de notificación del aquí demandado.*

*De otra parte, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, se denegara la nulidad solicitada.*

*En mérito de lo anterior el Juzgado,*

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** DENEGAR la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, incoada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

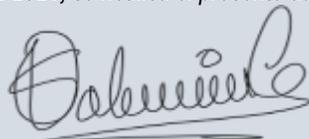


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (04) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **014**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2020-253

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva allegar el trámite de notificación de la parte pasiva, esto es, la certificación y cotejo del envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la misma. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2020-349

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los interesados en el presente sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega del auto mediante el cual se declaro abierto el presente sucesorio, enviado a los asignatarios señores MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GARZON y CARLOS JULIO RODRIGUEZ GARZON, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar las copias cotejadas de la demanda y anexos de la misma, enviados a los asignatarios arriba indicados, lo anterior de conformidad a lo establecido en el arts. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Verbal sumario
<b>RADICADO</b>	No. 2021-185

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO, incoada a través de abogado por el señor JULIO HELISBERTO RIVERA GUERRERO contra la señora GINA PAOLA ORTIZ SANCHEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la presente providencia.

RECONÓCESE personería al Dr. JUAN C. SALAMANCA SÁNCHEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2020-366

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega del aviso de notificación enviado a la parte pasiva, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación y cotejo de la entrega del citatorio enviado a la parte pasiva, conforme lo dispone el art 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Decreta pruebas
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Custodia
<b>RADICADO</b>	No. 2020-673

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el acuse de recibo por la parte pasiva, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora MONICA YANETH RIVERA BAQUERO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma a través de abogado.

RECONÓCESE personería al Dr. GUSTAVO RIVERA CALDERON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE las siguientes pruebas:

Efectúese valoración psicológica a los señores YEFRI ALEXANDER ORREGO CARVAJAL y MONICA YANETH RIVERA BAQUERO, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores y la menor, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hija. Oficiése remitiendo copias de la demanda, copia del escrito de contestación a la demanda y copia del presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen. Oficiése.

Practíquese visita social al hogar del señor YEFRI ALEXANDER ORREGO CARVAJAL, como también al hogar de la señora JENNIFER PAOLA BRAVO TORO, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí la menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Informe que será rendido el día OCHO (8) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **014**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-100

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se **DISPONE** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

**RECHAZAR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de abogada por el señor **MISAEEL QUINTERO CHAPARRO** contra herederos determinados e indeterminados del causante **JUAN REINEL CAÑÓN RONCANCIO**.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **014**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-107

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora JACQUELINE RODRIGUEZ GIRALDO contra el señor DIEGO LOPEZ SANABRIA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería al Dr. DANIEL FERNANDO BECERRA RODRIGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$30.000.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

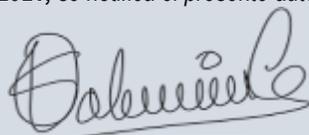
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **014**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-214

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por el señor JORGE ELIECER DUARTE GUZMAN contra la señora CAROLINA PINZON ALVAREZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Sentencia Aprobatoria Trabajo de Partición  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.P.H.  
**RADICADO:** No. 15-0058

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA APROBATORIA** del **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado dentro del Trámite de Liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, iniciado por el señor **CLARISA CASTRO GUZMAN**, en contra del señor **FRANCISCO FLOREZ MORALES**, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

- 1.- Mediante Sentencia calendada catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), se declara que los señores CLARISA CASTRO GUZMAN y el señor FRANCISCO FLOREZ MORALES, conformaron uniuionrital de hecho a partir del mes de septiembre de año 2005, la que perduró de manera estable y permanente hasta el mes de octubre de año 2013.
- 2.- Previa solicitud de parte y mediante proveído de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), se dio inicio al Tramite Liquidatario de la U.M.H –L.S.P.H, corriéndose el traslado respectivo a la parte demandada, quien contesta.
- 3.- Mediante providencia de fecha primero (01) de ocubre de dos mil diecisiucho (2018), se ordenó emplazar a los acreedores de la referida sociedad, para que hicieran valer sus créditos. Efectuadas las publicaciones del emplazamiento, agregadas al expediente y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014,
- 4.- Mediante auto de fecha 04 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se convocó a la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se celebró el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), diligencia en la cual el suscrito Juez, señala como fecha y hora el día dieciocho (18) de noviembre del dos mil diecinueve 2019 para resolver las objeciones presentada por el apoderado judicial de la parte pasiva.
- 5.- El día dieciocho (18) de noviembre de la vigencia 2019, el despacho lleva a cabo audiencia para resolver objeción, el apoderado de la parte Demandada DR. LIAM ALEXANDER RAMIREZ RINCON interpone recurso de apelación frente a la decision con respecto a las partidas tercera y cuarta del pasivo.
- 6.- Mediante auto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca sala civil – Familia, Declara Desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante mediante apoderado contra el auto proferido en audiencia del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos presentados por las partes .
- 7.- En este sentido el trabajo de partición quedo en firme y aceptado por las partes del proceso.

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues éste Despacho es

competente para conocer del Trámite Liquidatorio, las partes son mayores de edad y por lo tanto se presumen capaces, acudiendo la demandante por intermedio de representante judicial acreditándose la capacidad para ser parte y la capacidad procesal; advirtiéndose que la solicitud del Trámite Liquidatorio se ajusta a la ley, y es por ello que entrará el Despacho a pronunciarse sobre el trabajo partitivo.

Se encuentra que el trabajo presentado no vulnera la Ley sustancial ni procesal, razón por la cual se impartirá aprobación de la partición y se dispondrá su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva, así como la Protocolización en cualquier NOTARIA QUE ELIJAN LOS INTERESADOS.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, si fuera el caso en el presente asunto.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBASE** en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICION presentado dentro del trámite de LIQUIDACION de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho. conformada por los señores **CLARISA CASTRO GUZMAN** y **FRANCISCO FLOREZ MORALES**

**SEGUNDO:** Inscribese el trabajo de partición y sentencia una vez cobre ejecutoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la zona respectiva.

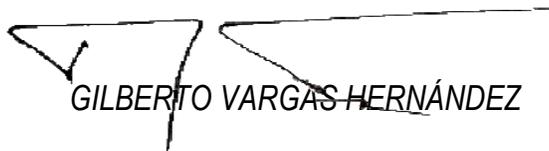
**TERCERO: PROTOCOLICÉSE** el Trámite Liquidatorio en la NOTARIA QUE ELIJAN LOS INTERESADOS.

**CUARTO: DECLÁRASE** terminado el presente proceso.

**QUINTO:** Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

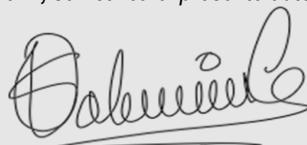
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### **JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **Cuatro (04) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** No. 2021-249

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **EJECUTIVO**, incoada a sin abogado (a) por la señora **YUDDY JASBLEIDY MAHECHA MEDINA** en representación de su hijo menor de edad.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

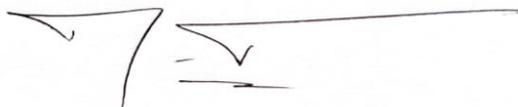
- 1- Teniendo en cuenta la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, y en aras de garantizar el debido proceso, sírvase la parte demandante acreditar el derecho de postulación allegando poder para que se le represente en debida forma.
- 2.- Sírvase allegar poder debidamente conferido.
- 3.- Deberán aclarar las pretensiones de la demanda, respecto del valor de los saldos de las cuotas alimentarias y de vestuario, realizando los incrementos en debida forma.
- 4.- Teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende adelantar, sírvase adecuar la cuantía señalada en el acápite de "procedimiento".
- 5.- Se advierte a la parte demandante que las pretensiones deben ceñirse cabal y estrictamente a lo acordado dentro del acta de conciliación suscrita por las partes.
- 6-De acuerdo a lo anterior y de ser el caso aclare las pretensiones realizando el incremento de las cuotas alimentarias y de vestuario según el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo normado el inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
7. Deberá indicar, en forma pormenorizada, y en orden cronológico, mes a mes, los valores adeudados por concepto de vestuario y alimentación.
- 8.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante

ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otra disposiciones por motive de salubridad pública y fuerza mayor"

NOTIFÍQUESE.

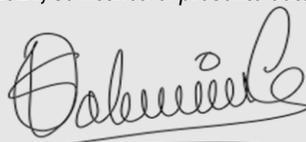
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **Cuatro (04) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** No. 2021-248

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **EJECUTIVO**, sin abogado (a) por la señora **ANDREA MARISOL ORTEGA MARTINEZ** en representación de su hijo menor de edad en contra del señor **CARLOS ALBEIRO NAVARRO MANRIQUEZ**.

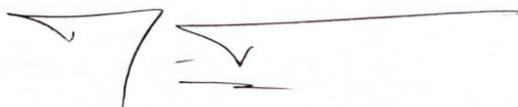
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberán aclarar las pretensiones de la demanda, respecto del valor de los saldos de las cuotas alimentarias y de vestuario.
- 2.- Teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende adelantar, sírvase adecuar la cuantía señalada en el acápite de "procedimiento". No solo que se informe que es menor sino el monto tiene que ser claro
- 3.- Se advierte a la parte demandante que las pretensiones deben ceñirse cabal y estrictamente a lo acordado dentro del acta de conciliación suscrita por las partes,
- 4.- Deberá indicar, en forma pormenorizada, y en orden cronológico, mes a mes, los valores adeudados por concepto de vestuario, alimentación, salud y educación. (todos estén debidamente acreditado).
- 5- Teniendo en cuenta la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, y en aras de garantizar el debido proceso, sírvase la parte demandante acreditar el derecho de postulación allegando poder para que se le represente en debida forma.
- 6.- Sírvase allegar poder debidamente conferido.
7. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otra disposiciones por motive de salubridad pública y fuerza mayor"

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **Cuatro (04) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** GUARDA  
**RADICADO:** No. 2021-201

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **GUARDA**, incoada a sin abogado (a) por la señora **SANDRA LUCERO ECHEVERRI NARANJO**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Teniendo en cuenta la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, y en aras de garantizar el debido proceso, sírvase la parte demandante acreditar el derecho de postulación allegando poder para que se le represente en debida forma.

2.- Sírvase allegar poder debidamente conferido.

3.- Deberá indicar los parientes paternos y maternos de los menores para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.

4.- Deberá informar sobre la Dirección física y electrónica de los parientes paternos y maternos, de no saberlo, manifestarlo "bajo la gravedad de juramento" que desconoce la misma.

5- Sírvase allegar constancia de envío electrónico o físico del escrito de la demanda a la parte pasiva del proceso. Deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO**, por la parte pasiva, si el traslado es enviado al correo electrónico, o en su defecto acreditar con certificación de la empresa de correo, el recibido de la misma. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram** y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.

Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar**

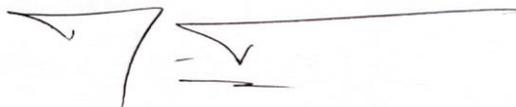
la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

6.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otras disposiciones por motivo de salubridad pública y fuerza mayor"

NOTIFÍQUESE.

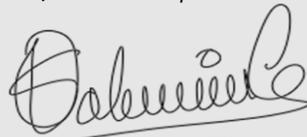
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **Cuatro (04) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

<b>DECISION:</b>	<i>Inadmite Demanda</i>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ALIMENTOS
<b>RADICADO:</b>	No. 2021-209

*Por no reunir los requisitos legales, se dispone:*

INADMITIR la presente demanda ALIMENTOS incoada a través de abogada, por petición de la señora RUDDY ELENA PARRA ANGARITA, en contra el señor JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ MORENO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

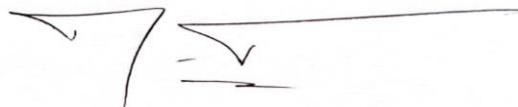
- 1.- Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho Judicial, indicando claramente la clase de proceso que se pretende adelantara. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).
- 2.- Deberán aclarar las pretensiones de la demanda, respecto del valor de los saldos de las cuotas alimentarias y de vestuario, realizando los incrementos en debida forma.
- 3.-Teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende adelantar, sírvase adecuar la cuantía señalada en el acápite de “procedimiento”.
- 4.- Se advierte a la parte demandante que las pretensiones deben ceñirse cabal y estrictamente a lo acordado dentro del acta de conciliación suscrita por las partes.
- 5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. KAROL DAYANA PÁRRAGA ARDILA, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE.**

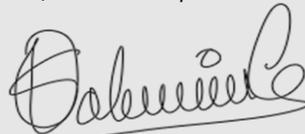
*El Juez,*



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **Cuatro (04) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.



**El Secretario (a)**

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio  
**RADICADO:** No. 21-232

**INADMITIR** la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, incoada a través de abogado, por petición del señor **BENIGNO GUTIERREZ GARCIA**, en calidad de compañero permanente de la señora **YUDY ROCIO PORTELA ANDRADE**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

1.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...).

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

El demandante deberá acreditar al despacho el **ACUSE DE RECIBIDO**, por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en sentencia C 420-20, Corte Constitucional.

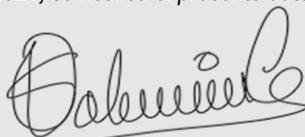
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **Cuatro (04) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.



El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

<b>DECISION:</b>	Inadmite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	P.P.P.
<b>RADICADO:</b>	No. 2021-237

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **PERDIDA DE PATRIA PROTESTAD incoada** a través de abogada, por petición de la señora **MARTHA ELIANA JIMENEZ GUATIBONZA**, en contra el señor **NELSON RAMON LOPEZ HERNANDEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar los parientes paternos y maternos de los menores para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.

2.- Sírvase allegar Registro Civiles de las menores teniendo en cuenta que no son legibles.

3.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

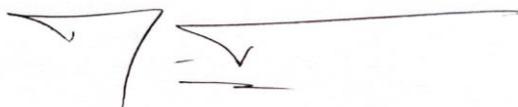
Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**RECONOZCASE personería** a la apoderada judicial Dra. **DERLY JOHANNA ARIZA GONZALEZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

NOTIFÍQUESE.

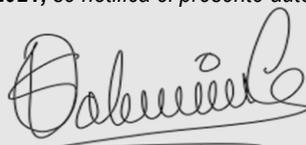
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **Cuatro (04) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Custodia, Cuidado Personal, Alimentos y visitas  
**RADICADO:** No. 21 - 243

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, Alimentos y visitas** incoada a través de abogado (a) por solicitud del señor **JOSE MIGUEL FLOREZ BUITRAGO**, en contra de la señora **MAYRA ALEJANDRA GARCIA NIETO**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

2- *Deberá indicar el domicilio del menor, a efecto de determinar la competencia de conformidad al numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.*

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, Cuatro (04) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

<b>DECISION:</b>	Inadmite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO:</b>	No. 2021-237

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVO** incoada a través de abogada, por petición de la señora **LUISA FERBABDA SABDOVAL SASTOQUE**, en contra el señor **OSCAR IVAN MORENO RINCON**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberán aclarar las pretensiones de la demanda, respecto del valor de los saldos de las cuotas alimentarias y de vestuario, realizando los incrementos en debida forma.

2.- Sírvase allegar Registro Civiles de las menores teniendo en cuenta que no son legibles.

3.- Teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende adelantar, sírvase adecuar la cuantía señalada en el acápite de "procedimiento".

4.- Se advierte a la parte demandante que las pretensiones deben ceñirse cabal y estrictamente a lo acordado dentro del acta de conciliación suscrita por las partes.

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

- En cuanto a la medida cautelar solicitada de la cual se aclara por el despacho, no es objeto de inadmisión, **REQUIERE** el suscrito se sirva aclarar respecto del bien inmueble identificado

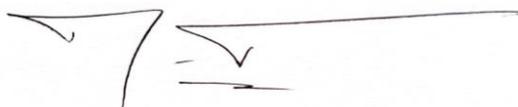
con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40252164, a que cuota parte desea recaiga la medida cautelar.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**RECONOZCASE personería** a la apoderada judicial Dra. **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

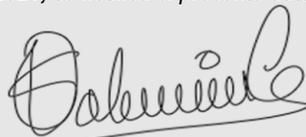
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **Cuatro (04) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H.  
**RADICADO:** No. 2021-247

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO**, por intermedio de abogado el señor **HENRY VILLANUEVA** contra los herederos determinados e indeterminados de la causante Luz Marina Roncancio Rivera.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

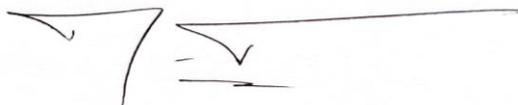
- 1.- Deberá dirigir la demanda en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **Luz Marina Roncancio Rivera**.
- 2.- Deberá allegar nuevo memorial poder dirigido en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** de la causante **Luz Marina Roncancio Rivera** para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.
- 3.- Sírvase informar el domicilio común de los compañeros permanentes, a efecto de establecer la competencia.
- 4.- La actora deberá aportar al proceso registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, o derecho de petición a la Registraduría Civil y que la respuesta hubiera sido negativa.
- 5.- Sírvase allegar certificado de tradición actualizado.
- 6.- Teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende adelantar, sírvase adecuar la cuantía señalada en el acápite de "procedimiento".
- 7.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otras disposiciones por motivo de salubridad pública y fuerza mayor"

**RECONOZCASE personería** a la apoderada judicial Dra. **CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **Cuatro (04) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** A.L.P.F..  
**RADICADO:** No. 2021-273

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** incoada atreves abogado por el señor **JOSE DOMINGO PORTOCARRERO RENTERIA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar nuevo escrito de poder, indicando la parte pasiva del mismo, teniendo en cuenta los hechos de la demanda, ya que no es mutuo acuerdo.

2.-Sírvase allegar certificado de tradición del inmueble actualizado.

3.- Sírvase adecuar escrito de demanda teniendo en cuenta que no están de mutuo acuerdo en presente proceso.

4.- Sírvase aportar permiso de los acreedores para la respectiva autorización de levantamiento.

5. Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro(04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

6.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

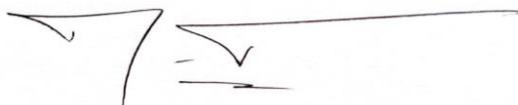
Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante

ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otra disposiciones por motive de salubridad pública y fuerza mayor"

**RECONOZCASE personería** al apoderado judicial Dr. **JAIR EDER PALACIOS PALACIOS**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **Cuatro (04) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** DIVORCIO  
**RADICADO:** No. 2021-274

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **DIVORCIO**, incoada a sin abogado (a) por la señora **ADRINA CUERVO BELTRAN** contra el señor **NOLBER PAEZ OCHOA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a las causales que señala en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, art. 10°.
- 2.- Sírvase la actora, aclarar en el escrito de la demanda parte introductoria y acápite de "cuantía".
- 3.- Deberá señalar en el acápite de notificaciones, direcciones físicas y correos electrónicos de Los testigos.
- 4.- Sírvase allegar certificado de tradición del inmueble actualizado.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp**, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.

Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

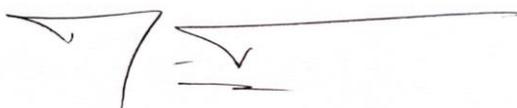
5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otra disposiciones por motivo de salubridad pública y fuerza mayor"

**RECONOZCASE personería** al apoderado judicial Dr. **JOSE HECTOR CULMA PEÑA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **Cuatro (04) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Niega Petición  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 16-624

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se le hace saber que, revisado el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que COLPENSIONES está dando cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1165 del 28 de mayo de 201, existiendo títulos judiciales de fecha 23 de febrero, 24 de marzo y 26 de abril de 2021, por un valor total de \$764.416.

Por lo anterior, el Despacho NIEGA por improcedente la petición efectuada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Niega Petición  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 05-368

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

*NIEGUESE por improcedente, la petición elevada por la demandante, toda vez que el presente proceso se encuentra TERMINADO mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2006 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Ordena Emplazar y reconoce Herederos  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 20-022

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Como quiera que se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante JOSE ISAURO SANTANA SORIANO, quien estaba representado a través de Defensora Publica dentro del asunto, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., RESUELVE:

**PRIMERO:** NO INTERRUMPIR el presente asunto como quiera que no se dan las condiciones del artículo 159 del C.G.P.

**SEGUNDO:** CITAR a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandante JOSE ISAURO SANTANA SORIANO, para que comparezcan al proceso dentro del término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación.

SÚRTASE la notificación como lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P.,

**TERCERO:** EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandante MIGUEL BOLIVAR, al tenor de lo normado en el art. 108 del C.G.P.

De otro lado, atendiendo a lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, RECONÓZCASE, en calidad de **sucesores procesales**, a los señores CARLOS ARTURO SANTANA ROMERO, ABELARDO SANTANA ROMERO, JOSE JOAQUIN SANTANA ROMERO y ANA URSULINDA SANTANA ROMERO, en su condición de herederos, por haberse acreditado su condición de hijos.

Advirtiéndoles que toman el proceso en estado en que se encuentra.

Una vez se cumpla con las disposiciones contenidas en la presente providencia, ingrese el proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Requiere Entidad  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 19-361

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y conforme al reporte de títulos emitido por el Banco Agrario de Colombia, por ser procedente se ordena REQUERIR a SIDAUTO S.A., con el fin de que se sirva informar el motivo por el cual no se siguió efectuando el descuento cautelar ordenado mediante oficio No. 1404 del 19 de junio de 2019. Oficiese y envíese el mismo al correo electrónico de la parte actora [diana-2136@hotmail.com](mailto:diana-2136@hotmail.com), para el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Requiere Parte Actora  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 18-293

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda, se REQUIERE a la parte actora, dar cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas mediante providencia del 5 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Modifica y Aprueba Liquidación  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 19-325

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se indicó el incremento anual de cada una de las cuotas por concepto de alimentos, como tampoco se indicaron las cuotas adicionales con su respectivo aumento. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO ANTERIOR Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE NOVIEMBRE DE 2018 A ABRIL DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERES ES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 14.008.879
nov-18	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	30	\$ 90.000	\$ 690.000
dic-18	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	29	\$ 87.000	\$ 687.000
adicional	\$ 500.000	\$ 0	\$ 500.000	0,50%	\$ 2.500	28	\$ 70.000	\$ 570.000
ene-19	\$ 636.000	\$ 0	\$ 636.000	0,50%	\$ 3.180	28	\$ 89.040	\$ 725.040
feb-19	\$ 636.000	\$ 0	\$ 636.000	0,50%	\$ 3.180	27	\$ 85.860	\$ 721.860
mar-19	\$ 636.000	\$ 0	\$ 636.000	0,50%	\$ 3.180	26	\$ 82.680	\$ 718.680
abr-19	\$ 636.000	\$ 0	\$ 636.000	0,50%	\$ 3.180	25	\$ 79.500	\$ 715.500
may-19	\$ 636.000	\$ 0	\$ 636.000	0,50%	\$ 3.180	24	\$ 76.320	\$ 712.320
jun-19	\$ 636.000	\$ 0	\$ 636.000	0,50%	\$ 3.180	23	\$ 73.140	\$ 709.140
adicional	\$ 530.000	\$ 0	\$ 530.000	0,50%	\$ 2.650	22	\$ 58.300	\$ 588.300
jul-19	\$ 636.000	\$ 0	\$ 636.000	0,50%	\$ 3.180	22	\$ 69.960	\$ 705.960
ago-19	\$ 636.000	\$ 0	\$ 636.000	0,50%	\$ 3.180	21	\$ 66.780	\$ 702.780
sep-19	\$ 636.000	\$ 0	\$ 636.000	0,50%	\$ 3.180	20	\$ 63.600	\$ 699.600
oct-19	\$ 636.000	\$ 0	\$ 636.000	0,50%	\$ 3.180	19	\$ 60.420	\$ 696.420
nov-19	\$ 636.000	\$ 0	\$ 636.000	0,50%	\$ 3.180	18	\$ 57.240	\$ 693.240
dic-19	\$ 636.000	\$ 0	\$ 636.000	0,50%	\$ 3.180	17	\$ 54.060	\$ 690.060
adicional	\$ 530.000	\$ 0	\$ 530.000	0,50%	\$ 2.650	16	\$ 42.400	\$ 572.400
ene-20	\$ 674.160	\$ 0	\$ 674.160	0,50%	\$ 3.371	16	\$ 53.933	\$ 728.093
feb-20	\$ 674.160	\$ 0	\$ 674.160	0,50%	\$ 3.371	15	\$ 50.562	\$ 724.722
mar-20	\$ 674.160	\$ 0	\$ 674.160	0,50%	\$ 3.371	14	\$ 47.191	\$ 721.351
abr-20	\$ 674.160	\$ 0	\$ 674.160	0,50%	\$ 3.371	13	\$ 43.820	\$ 717.980
may-20	\$ 674.160	\$ 0	\$ 674.160	0,50%	\$ 3.371	12	\$ 40.450	\$ 714.610
jun-20	\$ 674.160	\$ 0	\$ 674.160	0,50%	\$ 3.371	11	\$ 37.079	\$ 711.239
adicional	\$ 561.800	\$ 0	\$ 561.800	0,50%	\$ 2.809	10	\$ 28.090	\$ 589.890
jul-20	\$ 674.160	\$ 0	\$ 674.160	0,50%	\$ 3.371	10	\$ 33.708	\$ 707.868
ago-20	\$ 674.160	\$ 0	\$ 674.160	0,50%	\$ 3.371	9	\$ 30.337	\$ 704.497
sep-20	\$ 674.160	\$ 0	\$ 674.160	0,50%	\$ 3.371	8	\$ 26.966	\$ 701.126

oct-20	\$ 674.160	\$ 0	\$ 674.160	0,50%	\$ 3.371	7	\$ 23.596	\$ 697.756
nov-20	\$ 674.160	\$ 0	\$ 674.160	0,50%	\$ 3.371	6	\$ 20.225	\$ 694.385
dic-20	\$ 674.160	\$ 0	\$ 674.160	0,50%	\$ 3.371	5	\$ 16.854	\$ 691.014
adicional	\$ 561.800	\$ 0	\$ 561.800	0,50%	\$ 2.809	4	\$ 11.236	\$ 573.036
ene-21	\$ 697.756	\$ 0	\$ 697.756	0,50%	\$ 3.489	4	\$ 13.955	\$ 711.711
feb-21	\$ 697.756	\$ 0	\$ 697.756	0,50%	\$ 3.489	3	\$ 10.466	\$ 708.222
mar-21	\$ 697.756	\$ 0	\$ 697.756	0,50%	\$ 3.489	2	\$ 6.978	\$ 704.734
abr-21	\$ 697.756	\$ 0	\$ 697.756	0,50%	\$ 3.489	1	\$ 3.489	\$ 701.245

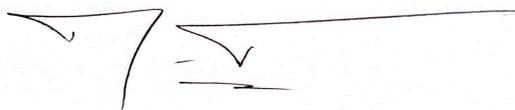
**TOTAL \$ 38.110.658**

SON: TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

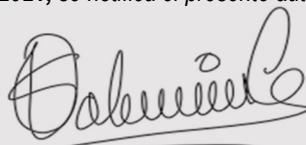
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Adiciona Auto  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 18-441

Visto el informe secretarial que antecede y las actuaciones adelantadas en el presente proceso, este Juzgado DISPONE:

Con fundamento en lo normado en el Art. 287 del C.G.P., se ORDENA ADICIONAR el ordinal TERCERO de la providencia del 23 de marzo de 2021, en el sentido de señalar como agencias en derecho la suma de \$ 50.000. Practíquese por secretaria la liquidación de costas conforme lo previsto en el art. 366 del C.G.P.

En lo demás permanecerá incólume en todas sus otras partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Requiere Parte Actora  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 18-731

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Previo a tener en cuenta la solicitud enviada por la parte actora, se REQUIERE a la misma con el fin se sirva indicar el tramite impartido al oficio No. 197 del 17 de marzo de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico [marcela.salinas@hotmail.com](mailto:marcela.salinas@hotmail.com), el día 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Requiere Parte Actora  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 19-815

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y atendiendo las disposiciones contenidas en el ordinal PRIMERO de la providencia del 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se REQUIERE a la parte actora se sirva ALLEGAR con destino a este proceso el acta de conciliación mediante la cual se reguló la cuota alimentaria con el fin de determinar la misma y sus respectivos incrementos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Niega Solicitud y reconoce personería  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 19-877

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Reconócese personería a la Dra. MARIA GLORIA SALCEDO RODRIGUEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De otro lado, respecto a la solicitud de reducción de embargo allegada por la parte demandada, la misma se NIEGA por improcedente como quiera que de los hechos narrados como sustento de la petición, denota el Despacho que los mismos difieren de la literalidad de la demanda, en razón a que la misma se adelanta a favor solo y exclusivamente del menor J.S.C.D., y por lo tanto se solicitaron los valores correspondientes a dicho menor.

Finalmente, por secretaria envíese el link de acceso del presente proceso a la apoderada de la parte demandada al correo electrónico [gloriasalcedo\\_2007@hotmail.com](mailto:gloriasalcedo_2007@hotmail.com), para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Agrega y Pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 20-009

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado por la parte actora, este Juzgado DISPONE:

Agréguense a los autos las comunicaciones procedentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cuales se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Ordena Seguir Adelante la Ejecución  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 20-009

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado por la parte actora, este Juzgado DISPONE:

TENGASE POR NOTIFICADO personalmente al demandado HENRY WILSON FLOREZ ROA, del auto por el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal y como se evidencia en el memorial que antecede al demandado se le puso en conocimiento de la presente demanda a partir del 13 de noviembre de 2020, así las cosas se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anterior éste Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$884.100. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Corrige Yerro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 20-097

Visto el informe secretarial que antecede y las actuaciones adelantadas en el presente proceso, este Juzgado DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en la providencia del 8 de marzo de 2021, respecto al reconocimiento de personería allí mencionado, en vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del inciso 3º de la mencionada providencia, de la siguiente manera:

Reconócese personería al Dr. MANUEL GUILLERMO GELVEZ ESCOBEDO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

En lo demás permanecerá incólume en todas sus otras partes.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora (f. 153): se reconoce personería a la Dra. ROSA ESTELLA RONCANCIO RINCÓN, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido y se le indica a la misma que deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 5º del auto del 8 de marzo de 2021.

Finalmente, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la universidad Antonio Nariño, de fecha 19 de abril de 2021 obrante a folio 169 mediante la cual se da respuesta a la solicitud recibida el 16 de abril del presente año respecto a la cautela aquí decretada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Previo requiere parte actora  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 20-142

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la memorialista se sirva acreditar la devolución sin registrar emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos mencionada respecto al oficio No. 037 del 27 de enero de 2021.

Además de lo anterior, sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de cautela identificado con F.M.I. No. 051-97328, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Agrega y Pone en Conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 20-155

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO ITAU, mediante la cual se informa que el demandado no posee vinculo comercial, cuentas ni contratos con dicha entidad y por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo, la cual se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Corrige Yerro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 20-155

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Revisado el plenario en lo pertinente, se observa que, mediante providencia del 12 de abril de 2021, se tuvo por notificada a la parte demandada sin advertir las disposiciones contenidas en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., por tal razón, se dispone dejar **SIN VALOR NI EFECTO** la mencionada providencia.

En consecuencia, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JUAN ALBEIRO RIOS CAMELO, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a partir del día de notificación de la presente providencia.

Por Secretaría contrólese el término de contestación de la demanda de conformidad a lo normado en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el artículo 118 del Ibidem.

Reconócese personería al Dr. CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Deja sin Valor ni efecto y Ordena Seguir Adelante la Ejecución  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 20-164

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado por la parte actora, este Juzgado DISPONE:

Advierte el Despacho que se ha incurrido en un yerro involuntario en el inciso segundo de la providencia de fecha 12 de abril de 2021, al haberse ordenado por secretaria controlar el termino de contestación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito mediante el cual la parte demandada indica conocer del presente proceso fue allegado al correo electrónico del Despacho el 16 de febrero de 2021, como consecuencia de ello, se tiene que el termino para contestar la demanda ya se encuentra vencido.

Así las cosas, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor y efecto el inciso segundo del auto de fecha doce (12) de abril de 2021.

Por lo anterior, y continuando con lo que en derecho corresponde, dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anterior éste Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$326.520. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Tiene en Cuenta  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 20-263

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

TENGASE en cuenta para todos los efectos legales, la dirección suministrada por la parte demandante, como lugar de notificaciones de la pasiva.

En las demás manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, respecto a los memoriales anteriormente remitidos, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo de la providencia del 12 de abril de 2021.

De otro lado, agréguese a los autos la providencia emitida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio), del 13 de abril de 2021, mediante la cual se tiene en cuenta la cautela decretada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Previo requiere parte actora  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 20-419

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación al aquí demandado, denota el Despacho que las diligencias referentes a la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., fueron enviadas al correo electrónico del demandado [roadulce1905@gmail.com](mailto:roadulce1905@gmail.com).

Sin embargo, ha de señalarse que en sentencia C-420 DE 2020, la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, es menester del Despacho REQUERIR al profesional del derecho, para que se sirva allegar la certificación de ACUSE DE RECIBO, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

De otro lado, respecto a la solicitud elevada a folio 318, se indica a la apoderada de la parte actora que mediante providencia del 8 de marzo de 2021, se puso en conocimiento y para los fines pertinentes a que hubiese lugar, las comunicaciones procedentes del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Requiere Parte Actora  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 20-330

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la parte actora, con el fin de que se sirva acreditar en debida forma el trámite de notificación realizado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Rechaza Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-105

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por la señora MARIA EUGENIA PINILLA SARAZA, en representación de su menor hija M.A.P.P, en conjunto con ANA MARIA PEREA PINILLA y LINA MARIA PEREA PINILLA, contra el señor ELKIN WILLIAM PEREA AYALA.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-242

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

**INADMITIR** la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** incoada por la señora **LAURA KATHERINE JUNCA CORCHUELO**, en representación de su menor hija **M.B.J**, en contra del señor **JONATHAN FERNANDO BURBANO BARAHONA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., adecuando el hecho descrito en el ordinal **TERCERO**, en el sentido de indicar de manera correcta el valor de la cuota mensual asignada, según el acta de conciliación del 26 de febrero de 2020.

2.- Además de lo anterior, adecue el ordinal **CUARTO** del acápite de hechos, en el sentido de indicar de manera correcta el valor conciliado por concepto de cuota alimentaria, como quiera que lo allí descrito difiere del acta de conciliación allegada.

3. - Deberá aclarar los hechos cuarto y quinto, respecto al valor adeudado por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, teniendo en cuenta el incremento de las mismas, según el aumento del salario mínimo legal. Lo anterior de acuerdo al acta de conciliación de fecha 26 de febrero de 2020, celebrada por las partes, así:

AÑO	INCREMENTO SMLVM	VALOR CTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA VESTUARIO
2.020	5.90 %	\$231.000	\$120.000
2.021	3.5 %	\$239.085	\$124.200

4.- Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar en forma pormenorizada, mes a mes el valor de las cuotas alimentarias y de vestuario, adeudadas por el aquí demandado y corregir el valor total, conforme a las sumas individuales indicadas en las mismas.

5.- Adecue el acápite "procedimiento" indicando de manera correcta la clase de proceso que se pretende adelantar.

6.- Se indica en el acápite de anexos, "Copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado ", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato **PDF** al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente

enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-264

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

**INADMITIR** la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por la señora NATALIA ANDREA VALENCIA PEREZ, en representación de su menor hijo E.M.Q.V, en contra del señor EDWARD MAURICIO QUIMBAY GOMEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá excluir de las pretensiones de la demanda los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

2.-Adecue el acápite “procedimiento” indicando de manera correcta la clase de proceso que se pretende adelantar.

3.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, “Copia de la demanda para archivo del juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda”, documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

Reconócese personería al Dr. JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder de conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-245

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

**INADMITIR** la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora DAYANA CAROLINA SUAREZ GONZALEZ, en representación de su menor hija M.T.S, en contra del señor DIEGO ALEXANDER TABARES TRUJILLO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Teniendo en cuenta la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, y en aras de garantizar el debido proceso, sírvase la parte demandante acreditar el derecho de postulación allegando poder para que se le represente en debida forma.
- 2.- De conformidad a lo normado el inciso 7º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sírvase aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, realizando el incremento de las cuotas alimentarias y de vestuario según el IPC del año inmediatamente anterior.
- 3.- Adecue el acápite "procedimiento" indicando de manera correcta la clase de proceso que se pretende adelantar.
- 4.- Deberá allegar las facturas y/o recibos originales por concepto de gastos de medicamentos que soporten el valor que se pretende cobrar aquí al demandado. Téngase en cuenta que, según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los gastos.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Estese a lo Dispuesto  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 12-438

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandada, se le indica al memorialista que la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL mediante oficio No. S-2017-016138/ANOPA-GRUNO-37, informó el registro en el sistema de información de liquidación salarial -LSI- de la Policía Nacional el desembargo del subsidio familiar y las cesantías, información que se puso en conocimiento mediante providencia del 5 de junio de 2017.

Por lo anterior, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Aprueba liquidación de costas  
**CLASE DE PROCESO:** Alimentos  
**RADICADO:** No. 2019-497

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Niega Petición  
**CLASE DE PROCESO:** Alimentos  
**RADICADO:** No. 2009-548

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte pasiva, se le hace saber que, una vez revisado el presente asunto, se advierte que mediante auto del 13 de octubre de 2020, se agregó el Registro Civil de Defunción del alimentario KEVIN DUBAN HERRERA PALACIOS, se ordenó la reducción correspondiente de la pensión que recibe el demandado, y mediante oficio No. 974 del 5 de noviembre de 2020, se comunicó dicha disposición al Pagador del CONSORCIO FOPEP, dando respuesta la entidad mediante oficio RAD. 2020026921, acatando la orden emitida. Por lo anterior, se le reitera que deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Se ordena por Secretaría compartir el link del proceso a la apoderada judicial del demandado al correo electrónico [grupojuridicoconsultoras@gmail.com](mailto:grupojuridicoconsultoras@gmail.com), a efectos de que revise las actuaciones del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Disolución de la U.M.H.
<b>RADICADO:</b>	No. 2021-129

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora DIANA MILENA ORTIZ GALINDO contra el señor HENRY MEDINA PEREZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Agrega y pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Aumento de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2019-512

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa SOLARGLASS LTDA, la cual se pone en conocimiento de la actora para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Corrige Yerro – releva curador Ad-litem  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H.  
**RADICADO:** No. 2020-460

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado señor JUAN GABRIEL LEON HERNANDEZ, advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el diecinueve (19) de octubre de 2020, con respecto al número de radicación del presente asunto. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera: Téngase para todos los efectos legales como número de radicación del proceso “2020-460”.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes

De otra parte, en atención a que el profesional de derecho designado mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, acredita ostentar la calidad de servidor público, el Despacho lo releva del cargo, y en su lugar designa como curador ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GABRIEL LEON SALCEDO, al Dr. JOHN EDUARD VARELA PALOMO, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Librese telegrama.

EL curador designado cuenta con dirección de notificación en la Carrera 28 No. 11-67 Oficina 604 C.C. y Empresarial Ricaurte 2, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico [abogadovareladocumentos1111@gmail.com](mailto:abogadovareladocumentos1111@gmail.com), celular 3123482300.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción judicial  
**RADICADO:** No. 2019-124

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Ordena oficiar – Requiere curador  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción Judicial  
**RADICADO:** No. 2017-083

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la comunicación procedente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA MESA (CUNDINAMARCA), la cual se pone en conocimiento, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por dicho Despacho Judicial, por Secretaría librese oficio con referencia al proceso No. 201900709, informándole que, una vez revisado el presente asunto, se advierte que el señor FABIO ROMERO en calidad de curador, no ha presentado cuentas de la administración de los bienes del interdicto JOSE LUIS ALBERTO CORTES GUTIERREZ, como tampoco ha sido requerido por este Juzgado para tal fin, y que en consecuencia, se ordena por Secretaria requerir al curador legítimo señor FABIO ROMERO, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva rendir cuentas de la administración de los bienes del interdicto JOSE LUIS ALBERTO CORTES GUTIERREZ. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción judicial  
**RADICADO:** No. 2018-204

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción judicial  
**RADICADO:** No. 2019-179

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y pone en conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción judicial  
**RADICADO:** No. 2019-143

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Deja sin valor auto – Señala fecha
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO:</b>	No. 2020-525

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el auto de fecha cinco (5) de abril de 2021, toda vez que el trámite de notificación se encuentra ajustado de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. En consecuencia y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el cinco (5) de abril de 2021.

Por lo anterior, con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora MARIA MARGARITA CARRILLO SANCHEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **TREINTAY UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Admite trámite liquidatorio  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.C.  
**RADICADO:** No. 2019-204

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoado a través de abogada por el señor JESUS EDUARDO CANO SASTRE contra la señora ANA SUSANA GARZON VILLALBA

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 523 del Código General del Proceso.

El contenido del presente auto se notifica por estado a la parte demandada, de conformidad a lo normado en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.P.H. (TP)  
**RADICADO:** No. 2019-809

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoada a través de abogada por la señora GINNA PAOLA ROMERO PEÑUELO contra la señora ANDREA DELPILAR GONZALEZ RODRIGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

1- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Admite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** C.E.C.M.C.  
**RADICADO:** No. 2021-163

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por el señor JORGE ANTONIO BELLO JIMENEZ contra la señora YANETH PATRICIA SANCHEZ VILLALBA

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Liquidación de la Sociedad Conyugal  
**RADICADO:** No. 2020-033

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogada por la señora MARISOL ROMERO BARRERA contra el señor PLINIO CANO MENDOZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Tiene por notificado – Concede amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	U.M.H.
<b>RADICADO:</b>	No. 2020-075

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la documental allegada por la parte actora obrante a folios 56 y 57, cuyo contenido no se tiene en cuenta toda vez que, no cuenta el correo electrónico enviado a la demandada con el acuse de recibo (Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional).

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza allegada por la parte pasiva, y como quiera que no se encuentra acreditada en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a la aquí demandada, el Despacho tiene notificada por conducta concluyente a la señora RAQUEL SERRATO TRILLERAS, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza a la señora RAQUEL SERRATO TRILLERAS, en su calidad de demandada, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa a la Dra. AURA KATHERINE TOCA OLAYA, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación Carrera 19 A No. 63F-28 Sur de Bogotá D.C.; Correo electrónico: [auratk483@gmail.com](mailto:auratk483@gmail.com) celular 3132464485.

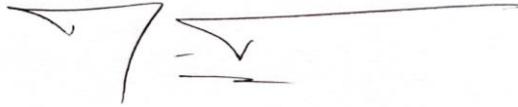
Sírvase la demandada ponerse en contacto con la profesional citada, para que le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir. Líbrese comunicación telegráfica a la profesional designada para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

Una vez aceptado el cargo por la profesional del derecho, tendrá un término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de reanudar el termino para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Requiere parte actora  
**CLASE DE PROCESO:** Impugnación de paternidad  
**RADICADO:** No. 2020-481

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la documental allegada por la parte actora, cuyo contenido no se tiene en cuenta toda vez que, no se remitieron los anexos de la demanda, ni el escrito de subsanación, además que se está enviando citatorio y aviso de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para que la parte demandada comparezca personalmente a este Despacho, situación que en la actualidad no se está dando, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que se sirva cumplir a cabalidad lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.

El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Corrige yerro  
**CLASE DE PROCESO:** Licencia judicial  
**RADICADO:** No. 2020-610

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la transcripción de la sentencia calendarada el cuatro (4) de febrero de 2021, respecto al número del proceso y el nombre correcto de la demandante, quien es la curadora legítima y representante legal de la persona en condición de discapacidad. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

TÉNGASE para todos los efectos legales como número de radicación del proceso “2020-610”.

TÉNGASE para todos los efectos legales como nombre de la curadora legítima y representante legal de la persona en condición de discapacidad “ANA BERTILDA CHACON RINCON”.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Señala fecha audiencia inicial
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Divorcio
<b>RADICADO:</b>	No. 2021-046

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

AGREGUESE a la constancia de envió a través del correo electrónico del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado LUIS NESTOR MONCALEANO LUNA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se les hace saber que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

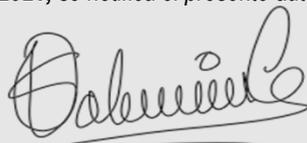
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Requiere parte actora  
**CLASE DE PROCESO:** Alimentos  
**RADICADO:** No. 2020-625

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la documental allegada por la parte actora, cuyo contenido no se tiene en cuenta toda vez que, no cuenta con el acuse de recibo por parte de la demandada (Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional).

Por lo anterior, se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, anexos y copia del auto admisorio a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y Requiere parte actora  
**CLASE DE PROCESO:** Separación de bienes  
**RADICADO:** No. 2021-108

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, **AGRÉGUESE** a los autos la dirección electrónica del demandado: [jsantamariausma@gmail.com](mailto:jsantamariausma@gmail.com) y téngase en cuenta para efectos de notificaciones.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora cumplir con el trámite de notificación al demandado, y en consecuencia, dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es, enviar a la dirección electrónica indicada, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Admite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Custodia
<b>RADICADO:</b>	No. 2021-137

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogada por la señora LILIANA MARCELA RODRIGUEZ CAPERA contra el señor ALEJANDRO ARIAS CESPEDES, respecto de la NNA Y.M.A.R..

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería a la Dra. FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

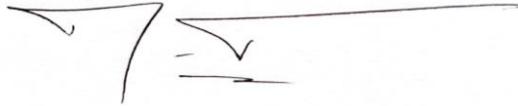
Previo a resolver sobre la cuota de alimentos provisional solicitada, y como quiera que no se encuentra determinada la capacidad económica del demandado, se ORDENA por Secretaria, librar oficio con destino al señor pagador de la empresa TRANSPORTES ESMERALDA S.A.S., para que se sirva certificar a este Despacho Judicial, si el señor ALEJANDRO ARIAS CESPEDES, es empleado y/o contratista de dicha empresa, en caso afirmativo deberá indicar el valor del salario devengado mensualmente y si tiene derecho a primas legales y demás prestaciones sociales. Oficiése y envíese al correo electrónico de la apoderada judicial [Fanny.ruth.martinez@gmail.com](mailto:Fanny.ruth.martinez@gmail.com) para el trámite correspondiente.

En atención a la medida cautelar solicitada, se le hace saber a la parte actora que, la misma se resolverá en audiencia única de que trata el art 392 de Código General del Proceso.

*Respecto a la autorización para la revisión del proceso por parte del estudiante de derecho, se le hace saber a la apoderada judicial que este Despacho Judicial cuenta en la página de la Rama Judicial con un espacio para la publicación con efectos procesales, en la que encontrará estados, entradas y traslado de recursos ordinarios y extraordinarios, además, para la revisión del expediente, podrá solicitarlo a través del correo institucional de este Juzgado.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Admite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H.  
**RADICADO:** No. 2021-152

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora MARIA DAVEIBA RINCON VERDUGO contra el señor DIEGO FERNANDO CERON CALDERON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$20.000.000 m/cte., la cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Divorcio  
**RADICADO:** No. 2021-182

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada a través de abogado por la señora CAROLINA GAMBA PEÑA contra el señor EDUARD JAIR SOTELO ARDILA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento del señor EDUARD JAIR SOTELO ARDILA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970.

2.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento del menor JESHUA BARAC SOTELO GAMBA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970, a fin de establecer el parentesco con el demandado.

3.- Deberá excluir la pretensión sexta de la demanda, referente a la liquidación, como quiera que esto no es objeto de pronunciamiento en la sentencia, teniendo en cuenta que una vez decretado el Divorcio de Matrimonio Civil queda disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, trámite al cual se acude una vez dictada la sentencia.

4- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. FABIAN HUMBERTO MARULANDA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

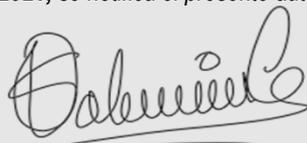
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** A.J.A.T.  
**RADICADO:** No. 2021-183

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada a través de abogado por las señoras MARTHA CECILIA CARRIZOSA AVILA y MARTHA PAOLA GOMEZ CARRIZOSA contra el señor MANUEL ANTONI GOMEZ CARRIZOSA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, esto es indicar, uno a uno **los actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo transitorio solicitado** y la persona o personas que se vayan a ser designadas como apoyo transitorio. Téngase en cuenta lo normado en el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019: "Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales".

2.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. JHON EDUARD VARELA PALOMO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **CUATRO (4) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **014**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H.  
**RADICADO:** No. 2021-217

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora DIANA CAROLINA BARBOSA CARDONA contra el señor DIEGO ALEJANDRO ROSAS DIAZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de la señora DIANA CAROLINA BARBOSA CARDONA y el señor DIEGO ALEJANDRO ROSAS DIAZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Deberá indicar la dirección electrónica de los testigos relacionados en el acápite de pruebas.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CUATRO (4) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014.

El Secretario (a)

